

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del Tributo, exige el Impuesto sobre Actividades Económicas, con arreglo a la presente Ordenanza de la que son parte integrante los Anexos en los que se contienen los coeficientes y escala de índices aplicables.

Artículo 2.- La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.-

3.1.- El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas está constituido por el mero ejercicio en el término municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

3.2.- Se consideran a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrán la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o transterminante.
- d) Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 4.-

4.1.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4.2.- El contenido de las actividades gravadas se define en las Tarifas del impuesto.

4.3.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

III.- NO SUJECCIÓN

Artículo 5.-

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2.- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3.- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4.- Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

IV.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.-

6.1.- Estarán exentos del Impuesto:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, Territorio Histórico de Bizkaia y las Entidades Locales, así como sus Organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenio Internacionales.
- c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la legislación vigente.
- d) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Bizkaia y de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuviesen en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

- f) La Cruz Roja y otras entidades asimilables que se determinen por disposición del Territorio Histórico.
- g) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes casos:

1. Cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
2. Cuando el sujeto pasivo forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se trate de una actividad nueva no desarrollada con anterioridad por ninguna de las empresas integrantes del grupo.
3. Cuando se halle participada en más de un 25 por 100 por empresas que hayan desarrollado la misma actividad.

A efectos de lo dispuesto en los números anteriores, se entenderá que se desarrolla la misma actividad cuando ésta esté clasificada en el mismo grupo dentro de las Tarifas del Impuesto.

Esta exención sólo será de aplicación a los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad a partir del 1 de enero de 2.003.

- h) Los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 de euros

Para el cálculo del volumen de operaciones se estará a las reglas establecidas en el art. 5.1 letra h) párrafo tercero de la Norma Foral 6/1989, reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, modificada por N.F. 7/2003, de Reforma del Régimen de tributación Local.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 de euros.

En todo caso será requisito para la aplicación de esta exención que los sujetos pasivos no se hallen participados directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por empresas que no reúnan el requisito de volumen de operaciones previsto en esta letra excepto que se trate de fondos o sociedades de capital riesgo o sociedades de promoción de empresas a que se refieren los artículos 59 y 60, respectivamente, de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

6.2.- Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

6.3.- Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a) b) c) y f) del apartado 1 anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

6.4.- Para la aplicación de la exención prevista en la letra h) del apartado 1 anterior, en la Orden Foral 1.346/2003, de 11 de abril, se establecen los supuestos en los que los sujetos pasivos del I.A.E. deben presentar una comunicación en relación con el volumen de operaciones, aprobándose el modelo 848 para ello.

6.5.- En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra h) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 13 de la Norma Foral, en virtud del cual los sujetos pasivos a que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra h) del apartado 1 anterior deberán comunicar a la Diputación Foral el volumen de operaciones, así como las variaciones que se produzcan en el volumen de operaciones cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en la letra h) del apartado 1 del artículo 6 de esta ordenanza o una modificación en el tramo de considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el art. 9 de la presente ordenanza, a través del modelo 848 ya mencionado.

6.6.- Tendrán derecho a una bonificación del 3,66% de la cuota los sujetos que ejerzan actividades de carácter municipal, siempre que se haya incrementado el promedio de plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél. La aplicación de esta bonificación deberá instarse por los interesados junto con la documentación oficial acreditativa del cumplimiento de las condiciones exigidas.

V.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 7.- Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico siempre que realicen en el municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto, y, en su caso, los coeficientes, el índice y las bonificaciones que a continuación se fijan y el Recargo Foral.

Artículo 9.- Las cuotas mínimas municipales fijadas en las tarifas se incrementan en el coeficiente de ponderación que se indica en el Anexo I, el cual es determinado en función del volumen de operaciones del sujeto pasivo.

Artículo 10.- Las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo anterior, se incrementan en el coeficiente que se indica en el Anexo II y es único para todas las actividades ejercidas en el Municipio.

Artículo 11.- A efectos de ponderar la situación física de los locales o establecimientos donde se ejerzan las actividades gravadas por este impuesto, se aplicará a las cuotas incrementadas, conforme al art. 10 de esta Ordenanza, los índices de la escala que se indican en el Anexo III en función de la categoría de la vía pública.

Artículo 12.-

12.1.- A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices, las vías públicas se clasifican en las categorías que se relacionan en el Anexo III.

12.2.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en la escala serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así, hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de la Corporación la categoría correspondiente.

VIII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 13.-

13.1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta o de baja, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural, o desde el inicio del año natural hasta la fecha de finalización de la actividad, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

13.2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

13.3.- En los casos de declaraciones de baja, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres transcurridos hasta la fecha de baja, incluido aquél en el que se produzca el cese de la actividad gravada.

13.4.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiendo presentar a tales efectos las correspondientes declaraciones.

IX.- GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 14.-

14.1.- El Impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, deudas tributarias y, en su caso, del recargo foral. La Matrícula estará a disposición del público.

14.2 Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del apartado anterior y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

14.3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la

modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

14.4.- Este Impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

Artículo 15.-

15.1.- Las facultades de exacción, gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por vía de apremio, corresponden a la Administración Municipal.

15.2.- En particular, corresponde a este Ayuntamiento la exposición al público de la matrícula, confección de recibos cobratorios, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este Impuesto.

15.3.- El Ayuntamiento y la Diputación Foral colaborarán para la formación y conservación de la Matrícula del Impuesto, así como en la calificación de actividades económicas y señalamiento de cuotas correspondientes.

15.4.- La concesión y denegación de exenciones requerirá, en todo caso, informe técnico previo de la Diputación Foral, con posterior traslado a éste de la resolución que se adopte.

15.5.- No obstante lo dispuesto en el número 1 de este artículo, corresponderán en todo caso a la Diputación Foral las facultades en él expresadas por lo que se refiere a las cuotas provinciales y especiales.

Artículo 16.- Las facultades de gestión, liquidación, recaudación e inspección de este impuesto podrán delegarse en la Diputación Foral, en los términos, contenido y alcance que el Ayuntamiento Pleno determine, suscribiendo al efecto el oportuno convenio.

X.- DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente y entrará en vigor el 1 de enero de 2007 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2008)

(Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 11 de noviembre de 2.011)

(Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 19 de noviembre de 2.012)

(Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de octubre de 2.014)

(Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de octubre de 2.018)

ANEXO I	
COEFICIENTE POR VOLUMEN DE OPERACIONES	
VOLUMEN DE OPERACIONES	COEFICIENTE
DESDE 2M HASTA 6M	1,20
DESDE 6,01M HASTA 10M	1,22
DESDE 10,01M HASTA 50M	1,24
DESDE 50,01M HASTA 100M	1,27
MAS DE 100M	1,30
SIN VOLUMEN DE OPERACIONES	1,25

ANEXO II	
COEFICIENTE INCREMENTO MUNICIPAL	
COEFICIENTE	
	2,20

ANEXO III			
CLASIFICACION DE LAS VIAS PUBLICAS			
PRIMERA CATEGORIA INDICE 1,92			
DENOMINACION CALLE	DEL N°	AL N°	
AGIRRE LEHENDAKARIA. AV	27	33	
AGIRRE LEHENDAKARIA. AV	39	71	
AGIRRE LEHENDAKARIA. AV	36	46	
AGIRRE LEHENDAKARIA. AV	48	72	
AGIRRE LEHENDAKARIA. AV		S/N	
AGIRRE LEHENDAKARIA. AV	2	22	
ANTONIO TRUEBA. CL	1	5	
ANTONIO TRUEBA. CL	2	4	
ARABA. CL	3	3	
ARABA. CL	2	4	
AXULAR. CL	1	1	
BALENDIN BERRIOTXOA. CL	1	7	
BALENDIN BERRIOTXOA. CL	9	11	
BALENDIN BERRIOTXOA. CL	13	19	
BALENDIN BERRIOTXOA. CL	2	12	
BALENDIN BERRIOTXOA. CL	14	18	
BALENDIN BERRIOTXOA. CL	20	30	
BEGOÑAKO ANDRA MARI. CL	13	21	
BEGOÑAKO ANDRA MARI. CL	10	18	
CLEMENTE BELTRAN HEREDIA. CL	2	14	
GALIZIA. CL	1	3	
GALIZIA. CL	2	4	
IBARRETA AUZOTEGIA. BO (MERCABILBAO)		1	
JUAN XXIII. CL	1	3	
JUAN XXIII. CL	2	12	
KAREAGA GOIKOA. CL	13	17	
KAREAGA GOIKOA. CL	85	103	
KAREAGA GOIKOA. CL		105	
KAREAGA GOIKOA. CL	107	113	
KAREAGA GOIKOA. CL	2	4	
KAREAGA GOIKOA. CL	30	34	
KAREAGA GOIKOA. CL	40	50	
KARMELO TORRE. CL		1	
KARMELO TORRE. CL		2	
LAPURDI. CL	1	9	
LAPURDI. CL	2	6	

MENENDEZ Y PELAIO. CL	1	7
MENENDEZ Y PELAIO. CL		2
NAFARROA. CL	1	7
NAFARROA. CL	8	16
NAGUSIA. CL		S/N
NAGUSIA. CL		1
NAGUSIA. CL	3	11
NAGUSIA. CL	13	17
NAGUSIA. CL (SOZIAL Y RESIDENCIA)	2	4
NAGUSIA. CL	6	8
NAGUSIA. CL	10	16
NAGUSIA. CL	26	28
RESURRECCION M. DE AZKUE. CL	1	3
SOLOBARRIA PLAZA. PZ	1	5
SOLOBARRIA PLAZA. PZ	2	4
ZABALANDI AUZOTEGIA. BO (BILBONDO)		S/N

SEGUNDA CATEGORIA INDICE 1,79		
DENOMINACION CALLE	DEL N°	AL N°
ABAROA. CL	1	13
ABAROA. CL	2	6
ABAROETA	2	10
AGIRRE LEHENDAKARIA. AV	24	34
AGIRRE LEHENDAKARIA. AV	74	80
AGIRRE LEHENDAKARIA. AV	73	91
ALDATZA KL		2
ANTONIO FERNANDEZ. CL	1	19
ANTONIO TRUEBA. CL	7	13
ANTONIO TRUEBA. CL	6	8
ARABAREN. PT	1	5
ARABAREN. PT	2	4
ARAGOI. CL		5
ARAGOI. CL	1	3
ARAGOI. CL	4	8
ARAZTOI KL	1	5
ARAZTOI KL	2	6
ARIZ TORREA. BO	1	9
ARIZ TORREA. BO	2	8
ARIZGOITIKO PLAZA. PZ	3	11
ARIZGOITIKO PLAZA. PZ		2
ARIZGOITIKO PLAZA. PZ	4	10
ARRATIA IBARRA. CL	1	3
ARRATIA IBARRA. CL		2
ARTEAGA. CL		S/N
ARTEAGA. CL	5	33
ARTEAGA. CL	2	18
ARTEAGOITI KALEA (PO/ARTEAGOITI)		TODOS LOS NUMEROS
ARTEAGOITI. BO		TODOS LOS NUMEROS
ARTUNDUAGA AUZOTEGIA. BO		TODOS LOS NUMEROS
ARTUNDUAGA (PO/ARTUNDUAGA)		TODOS LOS NUMEROS
AUTONOMIA. CL	1	7
AUTONOMIA. CL	2	4
AUTONOMIA. CL	6	18
AVENIDA CERVANTES. AV		TODOS LOS NUMEROS

AZBARREN AUZOTEGIA. BO	TODOS LOS NUMEROS	
AZBARREN KL	1	5
AZBARREN KL	2	4
AZGANETA (PO/ARTUNDUAGA)	TODOS LOS NUMEROS	
BALENDIN BERRIOTXOA. CL	S/N	
BALENDIN BERRIOTXOA. CL	21	25
BALENDIN BERRIOTXOA. CL	32	38
BALENDIN BERRIOTXOA. CL	40	42
BASAETXE KL	1	7
BASAURI. CL	1	13
BASAURI. CL	2	16
BASKONIA ZUBIA	S/N	
BASKONIA ZUBIA	2	4
BASTEGI. CL (PO/ARTUNDUAGA)	TODOS LOS NUMEROS	
BEGOÑAKO ANDRA MARI. CL	1	11
BEGOÑAKO ANDRA MARI. CL	2	8
BENTAKO PLAZA. PZ	1	
BENTAKO PLAZA. PZ	2	4
BEREZI NAGUSIA CL (PO/ARTEAGOITI)	TODOS LOS NUMEROS	
BEREZIONDO CL (PO/ARTEAGOITI)	TODOS LOS NUMEROS	
BINGEN ANTON FERRERO. CL	S/N	
BINGEN ANTON FERRERO. CL.	1	7
BINGEN ANTON FERRERO. CL.	2	20
CATALUNYA. CL	1	27
CATALUNYA. CL	2	20
CATALUNYA. CL	22	52
CLEMENTE BELTRAN HEREDIA. CL	1	11
DOKTOR FLEMING. CL	7	13
DOKTOR FLEMING. CL	8	
DOKTOR JOSE GARAI. CL	1	7
DOKTOR JOSE GARAI. CL	9	11
DOKTOR JOSE GARAI. CL	13	19
DOKTOR JOSE GARAI. CL	2	8
DOKTOR JOSE GARAI. CL	10	26
ELEUTERIO VILLAVERDE. AV	S/N	
ELEUTERIO VILLAVERDE. AV	2	26
ELIZONDO. CL	S/N	
ELKANO. CL	S/N	
ELKANO. CL	1	3
ERREKA BAZTERRAK. CL (PO/ARTUNDUAGA)	TODOS LOS NUMEROS	
ETXE AURREKO. CL (PO/ARTUNDUAGA)	TODOS LOS NUMEROS	
ETXERRE (SEKTOREA). CL	TODOS LOS NUMEROS	
ETXERRE (SEKTOREA). CL	3	17
ETXERRE KAMINOA. CL	1	
ETXERRE KAMINOA. CL	2	8
ETXERRE KAMINOA. CL	20	36
FERNANDO BARKIN. CL	1	7
FERNANDO BARKIN. CL	2	
FRANTZISKO KORTABARRIA. CL	2	6
GALIZIA. CL	5	11
GARBILEKU. CL	1	5
GAZTELA. CL	1	7
GAZTELA. CL	9	11

GAZTELA. CL	13	15
GAZTELA. CL	2	8
GAZTELA. CL	10	16
GAZTELA. CL	18	34
GERNIKA. CL	51	53
GERNIKA. CL	2	32
GOIKOSOLOA. CL		1
GOIKOSOLOA. CL	2	10
GOIRIALDE CL (PO/ARTUNDUAGA)	TODOS LOS NUMEROS	
GUDARIEN. AV	S/N	
GUDARIEN. AV	1	13
GUDARIEN. AV	15	19
GUDARIEN. AV	2	14
GUDARIEN. AV	16	18
HEGO. CL		1
HEGO. CL		2
HERNAN CORTES PLAZA. PZ	ACC. 1-2	
IBAIGANE. CL	S/N	
IBAIGANE. CL	8	10
IBARRA KL	2	8
IPARRAGIRRE. CL		1
ITURRIGORRI. BO	TODOS LOS NUMEROS	
JAGA KL		1
JAGA KL	2	4
KAREAGA GOIKOA. CL	19	29
KAREAGA GOIKOA. CL	51	83
KAREAGA GOIKOA. CL	ANTES DEL 16	
KAREAGA GOIKOA. CL	16	28
KAREAGA GOIKOA. CL		52
KARMELO TORRE. CL	3	15
KEBRANTEBARRI. CL	S/N	
LANDA DOKTORREN. AV	1	9
LANDA DOKTORREN. AV	2	14
LAPATZA KL	1	7
LAPATZA KL	2	6
LARRAZABAL. CL		1
LARRAZABAL. CL	3	19
LARRAZABAL. CL		2
LARRAZABAL. CL	4	14
LEON. CL	1	17
LEON. CL	2	4
MADRID. CL	1	3
MADRID. CL		5
MADRID. CL	2	4
MADRID. CL	6	10
MATXITXAKO. CL	1	7
MATXITXAKO. CL	9	13
MENENDEZ Y PELAIO. CL	9	13
MENENDEZ Y PELAIO. CL	15	19
MENENDEZ Y PELAIO. CL		4
MENENDEZ Y PELAIO. CL		6
MENENDEZ Y PELAIOREN. PT		2
MINAKO BIDEA. CL (PO/ARTEAGOITI)	S/N	

MOJAPARTE. CL	1	13
MOJAPARTE. CL	2	6
NAFARROA. CL		S/N
NAFARROA. CL	9	15
NAFARROA. CL	2	6
NAFARROA. CL		18
NAGUSIA. CL		19
NAGUSIA. CL		21
NAGUSIA. CL	23	63
NAGUSIA. CL AMBULATORIO		20
NAGUSIA. CL	30	38
NAGUSIA. CL	40	70
NERBIOI. CL	1	5
NERBIOI. CL COLEGIO		2
OLETA. CL		S/N
OLETA. CL	1	5
PAGASARRI. CL	1	3
PEDRO BILBAO. CL	1	5
PEDRO BILBAO. CL		2
PEDRO LOPEZ KORTAZAR. PZ	1	7
PO/COSIMET.	1	17
PO/COSIMET.	2	8
PO/COSIMET.	10	26
PO/COSIMET.	28	44
PO/COSIMET.	46	62
PO/COSIMET.	64	72
POZOKOETXE. CL	1	11
POZOKOETXE. CL	2	18
PRESAGANA. CL (PO/ARTUNDUAGA)		TODOS LOS NUMEROS
RAMON Y KAREAGA. CL	1	15
RAMON Y KAREAGA. CL	2	4
SAGARDUI. CL	1	3
SAGARDUI. CL	2	4
SAN BIATOR. CL		2
SAN BIATOR. CL		3
SAN FAUSTO PLAZA. PZ		S/N
SOLOKOETXE. CL	1	7
SOLOKOETXE. CL	2	8
URBI. AV	1	9
URBI. AV	13	15
URBI. AV	47	49
URBI. AV	51	57
URBI. AV	2	4
URBI. AV		COLEGIOS
URBIREN. PT	1	13
URBIREN. PT	17	19
URBIREN. PT	2	4
URBIREN. PT	6	18
URIBARRI (B SEKTOREA). CL		
URIBARRI (B SEKTOREA). CL	2	6
URKIZA. CL (PO/ARTUNDUAGA)		TODOS LOS NUMEROS
USAUSUAGA CL. (PO/ARTUNDUAGA)		TODOS LOS NUMEROS
VEGA DE UGARTE		

VEGA DE UGARTE		S/N	
ZUMALAKARREGI JENERALA. CL	1		5

TERCERA CATEGORIA INDICE 1,63			
DENOMINACION CALLE	DEL N°		AL N°
AGIRRE LEHENDAKARIA. AV	1		25
AGIRRE LEHENDAKARIA. AV	93		99
AGIRRE LEHENDAKARIA. AV	82		62
ALFREDO ADRIAN. AV	1		3
ALTUBE. CL	1		5
ALTUBE. CL	2		8
ANDALUCIA. CL	1		3
ANDALUCIA. CL	5		7
ANDALUCIA. CL	2		28
ASTURIAS. CL	1		7
ASTURIAS. CL	2		26
ATXIKORRE AUZOTEGIA. BO			
AXULAR. CL		S/N	
AXULAR. CL PLAZA	7		15
AXULAR. CL	17		21
AXULAR. CL	23		27
AXULAR. CL	31		35
AXULAR. CL	2		10
AXULAR. CL	12		22
AXULAR. CL	24		42
AXULAR. CL		44	
BALENDIN ENBEITA. CL	1		7
BALENDIN ENBEITA. CL	2		8
BASKONIA. CL	1		15
BASKONIA. CL	2		16
BASOZELAI. CL	3		11
BASOZELAI. CL	13		61
BASOZELAI. CL	2		14
BASOZELAI. CL	18		68
BEÑAT ETXEPARE. CL	2		8
BERTSOLARI TXIRRITA. CL		S/N	
BERTSOLARI TXIRRITA. CL	1		7
BIDASOA IBAIA. CL	1		11
BIDASOA IBAIA. CL	2		12
BIDEARTE. AV		S/N	
BIDEARTE. AV	1		7
BIDEARTE. AV	11		15
BIDEARTE. AV		2	
BIZKARGI MENDI. CL	1		5
BIZKARGI MENDI. CL	2		8
BIZKOTXALDE PARQUE			
BIZKOTXALDE. CL		1	
BIZKOTXALDE. CL	2		10
BIZKOTXALDE. CL	26		30
BRISKETA AUZOTEGIA. BO		1	
BUTROE IBAIA. CL	1		5
CASTILNOVO PLAZA. PZ		1	
CECILIA IDIRIN		2,4	
DEBARROA. CL		1	

DEBARROA. CL	2	4
DOKTOR FLEMING. CL	1	5
DOKTOR FLEMING. CL	2	6
ELEXALDE AUZOTEGIA. BO	4	8
ERREKALDE AUZOTEGIA. BO	1	3
ERREKALDE AUZOTEGIA. BO		2
ERRIOXA. CL		2
ERRONKARI IBARRA. CL		ACC. 2
ERRONKARI IBARRA. CL	6	10
ETXAUN. CL		1
ETXAUN. CL	2	6
EXTREMADURA. CL		2
EXTREMADURA. CL	4	6
FAUSTE. CL	1	9
FAUSTE. CL	11	13
FAUSTE. CL	2	14
FAUSTE. CL.	16	22
FINAGA AUZOTEGIA. BO	1	9
FINAGA AUZOTEGIA. BO	2	10
FLORIAN TOLOSA. CL		1
FLORIAN TOLOSA. CL	4	6
FORUAK. CL		S/N
FORUAK. CL		2
FORUAK. CL	4	6
FORUAK. CL		8
FRANTZISKO PEREA. CL		S/N
FRANTZISKO PEREA. CL	2	6
GANGUREN MENDI. CL	1	3
GANGUREN MENDI. CL		2
GERNIKA. CL		S/N
GERNIKA. CL	1	43
GERNIKA. CL	55	59
GERNIKA. CL	40	46
GERNIKA. CL	25	60
GERO. CL	1	3
GIPUZKOA. CL	1	11
GIPUZKOA. CL	13	15
GIPUZKOA. CL	17	23
GIPUZKOA. CL	2	14
GIPUZKOA. CL	16	34
GOIRI AUZOTEGIA. BO		
GOIRI AUZOTEGIA. BO	1	7
GOIRI AUZOTEGIA. BO	2	6
GORBEIA MENDI. CL	1	3
IBAIGANE. CL	1	9
IBAIGANE. CL	2	6
IBAIZABAL. CL	ACC 1	ACC 5
IBARGUEN. CL	1	3
IBARGUEN. CL	2	8
IPARRAGIRRE. CL	3	9
IPARRAGIRRE. CL	2	12
IRATI IBAIA. CL	1	5
IRUARETXETA PARQUE. PA		
IRUARETXETA. BO	1	7

IRUARETXETA. BO	2	4
JAZINTO BENABENTE. CL	1	5
JAZINTO BENABENTE. CL	2	12
JOANA MADARIAGA. CL		S/N
JON EGIGUREN. CL		S/N
JOSE ETXEGARAI. CL	3	5
JOSE ETXEGARAI. CL	2	10
JUAN IBARGUTXI. CL	1	3
JUAN IBARGUTXI. CL	5	7
JUAN IBARGUTXI. CL	2	6
JUAN IBARGUTXI. CL	8	10
JUAN RAMON JIMENEZ. CL	1	19
JUAN RAMON JIMENEZ. CL	2	12
JUAN RAMON JIMENEZ. CL		18
KADAGUA IBAIA. CL	1	5
KANDA LANDABURU. GP	1	21
KANDA LANDABURU. GP	2	20
KANTABRIA. CL	1	5
KANTABRIA. CL	2	4
KAREAGA BEHEKOA. CL		S/N
KAREAGA BEHEKOA. CL	1	5
KAREAGA BEHEKOA. CL	13	15
KAREAGA BEHEKOA. CL	2	4
KAREAGA BEHEKOA. CL	6	22
KAREAGA BEHEKOA. CL	24	26
KAREAGA BEHEKOA. CL		28
KAREAGA GOIKOA. CL	1	11
KAREAGA GOIKOA. CL	23	25
KAREAGA GOIKOA. CL	115	143
KAREAGA GOIKOA. CL		6
KAREAGA GOIKOA. CL	36	38
KARMELO TORRE. CL	17	23
KARMELO TORRE. CL	25	33
KARMELO TORRE. CL	4	22
LANDA DOKTORREN. AV	11	37
LANDA DOKTORREN. AV	39	51
LANDA DOKTORREN. AV	55	63
LANDA DOKTORREN. AV	18	26
LANDA DOKTORREN. AV	28	32
LANDA DOKTORREN. AV	34	46
LANDA DOKTORREN. AV		52
LANDA DOKTORREN. AV	58	60
LANDA DOKTORREN. AV	CAMPO FUTBOL	
LANGILEAREN. CL	2	4
LAPATZA AUZOTEGIA. Bº	1	3
LAPATZA AUZOTEGIA. Bº	2	8
LEON. CL	23	27
LEON. CL	10	24
LUIS PETRALANDA. CL	1	3
LUIS PETRALANDA. CL	5	7
LUIS PETRALANDA. CL	2	8
LUZARRE AUZOTEGIA. Bº	1	5
LUZARRE AUZOTEGIA. Bº	2	8
MANUELA EGIGUREN. CL	1	3

MARCELINO GONZALEZ. CL	1	41
MARCELINO GONZALEZ. CL	2	8
MONTEFUERTE PARQUE. PA		
MUGARRA MENDI. CL	1	3
NEKAZARIEN PLAZA. PZ		1
NEKAZARIEN PLAZA. PZ	3	5
NEKAZARIEN PLAZA. PZ	2	4
ORIA IBAIA. CL	1	5
PAGOBIETA AUZOTEGIA. BO		1
PARTICULAR DE ASTURIAS. PT	1	11
PARTICULAR DE ASTURIAS. PT		2
PARTICULAR DE ASTURIAS. PT	4	8
PERU ABARKA. CL	1	3
PERU ABARKA. CL	2	4
PINTOR ZULOAGA. CL		S/N
PINTOR ZULOAGA. CL		4
PIRU GAINZA. CL	1	7
PIRU GAINZA. CL	9	11
PIRU GAINZA. CL	2	6
RAMON Y KAJAL. CL	1	3
RAMON Y KAJAL. CL	5	13
RAMON Y KAJAL. CL		2
RAMON Y KAJAL. CL		4
RONDA URIBARRI		
SAIBI MENDI. CL	2	4
SALAMANCA. CL		1
SALAMANCA. CL	2	6
SANTIAGO. CL	1	3
SANTIAGO. CL	2	6
SARRATU AUZOTEGIA. BO	1	5
SARRATU AUZOTEGIA. BO	2	20
SARRATU AUZOTEGIA. BO	22	30
SEBERO OTXOA. CL		1
SEBERO OTXOA. CL	3	9
SEBERO OTXOA. CL	2	6
SEGOVIA. CL		1
SEGOVIA. CL	2	8
SOLOARTE. CL	1	3
SOLOARTE. CL		ACC 2
SOLOARTE. CL	4	6
TEILERIA. CL	1	15
TEILERIA. CL	2	8
TIBURTZIO BERGARETXE. GP	1	21
TIBURTZIO BERGARETXE. GP	2	20
TRENBIDE. AV	1	3
TRENBIDE. AV	2	4
UDALA MENDI. CL	1	3
UGARTE. CL	1	13
UGARTE. CL	2	4
URBI. AV		11
URBI. AV	17	45
URIARTE. CL	1	21
URIARTE. CL	23	27
URIARTE. CL	2	20

URIBARRI, CL	8	14
URIBARRI. CL	16	24
URUMEA IBAIA. CL	1	5
VALENCIA. CL	1	3
VALENCIA. CL	2	12
ZABALANDI AUZOTEGIA. BO	2	22
ZORTZIKOA PLAZA		1 AL 7
ZORTZIKOA PLAZA		2 AL 8
ZUBEROA. CL		1
ZUBEROA. CL	2	4
ZUBIALDEA AUZOTEGIA. BO	5	15
ZUBIALDEA AUZOTEGIA. BO	4	16
ZUIA IBARRA. CL	1	3
ZUIA IBARRA. CL		2
ZUMALAKARREGI JENERALA. CL	7	17